



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

EJECUTIVO: 08001405300320230070600

DEMANDANTE: COOPERATIVA PROECOP

DEMANDADO: CARLOS HOYOS DORADO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, para informarle que se encuentra pendiente de decisión emisora. Sírvasse resolver. Barranquilla, 26 de octubre de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



EJECUTIVO: 08001405300320230070600

DEMANDANTE: COOPERATIVA PROECOP

DEMANDADO: CARLOS HOYOS DORADO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barraquilla, 26 de octubre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la abogada, Yenis Romero Pérez, formula acción ejecutiva acompañando como título de recaudo la letra de cambio anexa a la demanda tal como se avizora a fl.6, archivo 01 de la Demanda.

Estando al despacho la presente demanda, pendiente de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y **constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.**

Además, según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

Ahora bien, es importante resaltar que cualquiera que sea la forma del título ejecutivo, ha de tenerse presente los requisitos que el Artículo 422 del *Código General del Proceso* estatuye para su existencia, al señalarse en dicha disposición que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...” (Negrita del despacho)*

Así las cosas, advierte el despacho que, el título ejecutivo objeto de recaudo aportado es una letra de cambio, donde la parte ejecutante pretende el cobro de la suma de cuarenta y ocho millones de pesos (\$48.000.000), cuya literalidad determina como fecha exigibilidad o pago el día **24 de noviembre de 2023:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

Verificándose así que, en el documento acompañado como título ejecutivo, no legitima el ejercicio de la acción cambiaria que se pretende, con el lleno de los requisitos, exigidos por la ley comercial, por cuanto el plazo pactado, no ha acontecido, lo que deviene la falta de exigibilidad.

Con respecto a este asunto la sentencia la misma Sentencia T 747 de 2013, manifestó lo siguiente:

"(...) Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.***

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida".

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

En conclusión, claramente la obligación que se pretende ejecutar, de acuerdo a las exigencias legales y el desarrollo jurisprudencial; se encuentra sujeta a un plazo que no ha acontecido, careciendo de exigibilidad, por lo que este despacho concluye que, no puede tener satisfechos los requisitos del título ejecutivo exigidos por la ley sustancial y procesal, para la satisfacción de lo pretendido con la demanda, por lo que deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva, formulada por COOPERATIVA PROECOP, en contra de CARLOS HOYOS DORADO, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 528ef5b396351b7f05f4f4e0b328993bee449b4a37354b1b37734f131ef512e6

Documento generado en 26/10/2023 05:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia